

PROCESO EJECUTIVO

RADICADO: 2015-00219-00

DEMANDANTE: NANCY ESTER MORENO CANTILLO con C.C. 57.430.552

DEMANDADO: ROMAN ALEJANDRO RAMIREZ BROCHERO con C.C. 12.533.630.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL. INFORME

SECRETARIAL: Al despacho de la señora jueza paso el presente proceso ejecutivo informándole que ya venció el término de traslado de la nulidad invocada por la demandada, el cual fue descorrido por el demandante. Ordene.

Santa Marta, Cuatro (4) de noviembre de 2022

MARGARITA ROSA LOPEZ VIDES

SECRETARIA.



REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, Diecisiete (17) de Noviembre de dos mil veintidós (2022).

ANTECEDENTES

La señora NANCY ESTER MORENO CANTILLO con C.C. 57.430.552, a través de apoderado judicial promovió demanda ejecutiva contra el señor ROMAN ALEJANDRO RAMIREZ BROCHERO con C.C. 12.533.630, por las obligaciones contenidas en el titulo valor consistente en letra de cambio de fecha 1 de marzo de 2013.

Por medio de auto del 4 de junio del 2013 (Visible en página 12, archivo 01 del expediente digitalizado) se libró mandamiento de pago a favor de NANCY ESTER MORENO CANTILLO y en contra de ROMAN ALEJANDRO RAMIREZ BROCHERO.

El ejecutado a través de apoderado judicial contestó la demanda presentando excepciones las cuales fueron resueltas y declaradas no probadas en sentencia del 14 de agosto del 2014 (Visible en página 48, archivo 01 del expediente digitalizado) por lo que se ordenó seguir adelante con la ejecución.

Posterior a la sentencia, la Fiscalía 10 Local en apoyo a la Fiscalía 21 Seccional Unidad Delegada ante lo jueces Penales del Circuito, informaron al proceso que estaba pendiente audiencia de formulación de imputación a la demandante del presente proceso por lo que el juzgado mediante auto del 28 de julio del 2015 (Visible en página 61, archivo 01 del expediente digitalizado), decidió abstenerse de avanzar con el remate del inmueble embargado y secuestrado, hasta tanto el fiscal o el juez penal resuelvan el asunto de fondo, aclarando que no había lugar a decretar la prejudicialidad toda vez que ya se había dictado sentencia.

PROCESO EJECUTIVO

RADICADO: 2015-00219-00

DEMANDANTE: NANCY ESTER MORENO CANTILLO con C.C. 57.430.552

DEMANDADO: ROMAN ALEJANDRO RAMIREZ BROCHERO con C.C. 12.533.630.

La parte demandante interpuso nulidad, alegando lo siguiente:

Hay lugar a pedir la nulidad de origen supralegal ya que el acto de alteración del texto del título valor y el haberse llenado de forma contraria a lo pactado, entre las partes, si concretó el hecho del cambio de sentido y contenido del título de recaudo, así las cosas y conforme a la jurisprudencia constitucional, opera la nulidad que llevaría al reinicio y cierre de este proceso en las connotaciones y proporciones en que legalmente se debió llevar el proceso.

Pido respetuosamente que procesa a declarar la nulidad constitucional por falta de defensa técnica por error judicial a partir de la notificación del mandamiento de pago, por flagrante violación al debido proceso judicial por falta y defectuosa defensa técnica por desconocimiento de la justicia material y objetiva

A la nulidad propuesta se le dio traslado por auto del 4 de octubre de 2022, y fue descorrida por el ejecutante, el cual afirma lo siguiente:

Este proceso se encuentra con sentencia ya ejecutoriada y con una investigación de una prescripción de la acción penal ya definida, donde se le dio legalidad procesal al demandado y observamos que en su oportunidad procesal fue escuchado y no se le violaron ninguna garantía procesal.

CONSIDERACIONES

Frente a la discusión jurídica que ocupa la atención del despacho, es importante tener en cuenta que las nulidades procesales son herramientas que le permiten a las partes que hacen parte de la relación procesal, demostrar una invalidez jurídica que ocurre dentro del desarrollo de un procedimiento, en este caso judicial, durante la realización de las distintas etapas procesales, que al ser emitidas sin observancia de los parámetros legales, generan un vicio en dicha actuación, lo que permite el nacimiento de la nulidad.

Las causales de nulidad que establece el artículo 133 del Código General del Proceso, se rigen por el principio de la taxatividad, es decir, son diseñadas por el legislador, en consecuencia, solo se consideran motivos generadores de invalidez los que están regulados normativamente y han sido elevados a tal categoría, siendo importante dejar sentado que existen causales consagradas en otros articulados del ordenamiento procesal vigente y la que establece la Constitución Nacional en el inciso final del artículo 29, que hace referencia a la nulidad que se configura cuando las pruebas han sido obtenidas de manera ilícita.

Indicándose además en el art. 135 inciso final que el juez rechazara de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo (...)

En el caso particular, en lo que tiene que ver con la solicitud de nulidad de carácter constitucional presentada por la parte demandada, lo primero que debe hacer el despacho es estudiar si el mismo cumple con los requisitos previos de conducencia para el estudio de una nulidad, sin olvidar que en marco jurídico de nuestro País se ha dado no solo prevalencia y prioridad a la justicia material desde la implementación de la constitución de 1991, donde en el artículo 228 se contempla la administración de justicia como una función pública. Por ello la jurisprudencia de las altas cortes ha sido diáfana en sentar que la justicia

material prevalece sobre la justicia formal, ya que debe primar en todo caso el derecho fundamental de las partes al acceso a la justicia. Por tanto, el juez debe ir más allá de las normas que guían el procedimiento y evaluar los hechos concretos del caso, por lo que el despacho entrará al estudio de los hechos y el procedimiento llevado a cabo en el presente proceso.

Dado el carácter taxativo de las nulidades procesales, si bien es cierto el demandado, no edifica su escrito basado en ninguna de las causales de nulidad contemplados en el artículo 133 del CGP, lo cierto es que si lo hace basándose en una nulidad de carácter constitucional por la supuesta flagrante violación al debido proceso judicial por falta y defectuosa defensa técnica por desconocimiento de la justicia material y objetiva.

Evaluando los hechos del caso concreto y el procedimiento realizado, encuentra el despacho que el demandado, quien actuó en el proceso a través de apoderado judicial ejerciendo su defensa técnica.

Para impugnar el instrumento de ejecución el demandado contaba con los recursos de ley, los cuales no fueron ejercidos en su oportunidad procesal.

Por su parte el demandado contestó la demanda y presentó excepciones las cuales les fueron dado el tramite establecido en la ley, garantizando el debido proceso y fueron resueltas en sentencia, sobre la cual y el demandado contó con los recursos que le otorga la ley.

Frente a la existencia de un proceso penal que involucraban a las partes de este proceso, y el resultado de éste afectaría lo tramitado en el presente asunto, el juzgado se abstuvo de avanzar en el proceso hasta tanto no se resuelva de fondo el proceso penal. Ahora, en la nulidad propuesta, informa el demandado que fue declarada la prescripción de la acción penal.

De lo expuesto, se concluye que en todo momento se garantizó el debido proceso, y teniendo en cuenta que el legislador en el Código general del Proceso facultó a los jueces para efectuar los respectivos controles de legalidad agotada cada etapa procesal, no se avistan actuaciones que representen vulneración a los derechos de la partes ni que representen futuras nulidades.

En este caso se profieren decisiones que puestas en conocimiento de las partes pueden ser recurridas, , en el cual efectuado ese control a las actuaciones en el proceso y definido por el Despacho la no prosperidad de una actuación que no es acorde al derecho sustancial ya definido o al procesal establecido, se considera debatido el asunto en el marco de la legalidad y del acceso a la justicia, ello con el fin de que tales actuaciones dilatorias y repetitivas no se conviertan en un traspies al derecho sustancial reclamado.

Frente a la afirmación que *hubo violación al debido proceso judicial por falta y defectuosa defensa técnica*, al no haber hecho uso de los medios de defensa establecidos en la ley en su oportunidad procesal, para impugnar lo que hoy controvierte a través de nulidad, es pertinente traer el aforismo que nadie puede alegar a su favor su propia negligencia, el cual ha sido adoptado por la Corte Constitucional en diferentes pronunciamientos como el T-122 de 2017 en la que estableció:

La Corte Constitucional ha mantenido una línea jurisprudencial respecto del aforismo

PROCESO EJECUTIVO

RADICADO: 2015-00219-00

DEMANDANTE: NANCY ESTER MORENO CANTILLO con C.C. 57.430.552

DEMANDADO: ROMAN ALEJANDRO RAMIREZ BROCHERO con C.C. 12.533.630.

“Nemo auditur propriam turpitudinem allegans”, a través de la cual sostiene que **el juez no puede amparar situaciones donde la vulneración de los derechos fundamentales del actor se deriva de una actuación negligente**, dolosa o de mala fe. Cuando ello ocurre, es decir, que el particular o la autoridad pública pretende aprovecharse del propio error, dolo o culpa, se ha justificado la aplicación de este principio como una forma de impedir el acceso a ventajas indebidas o innmerecidas dentro del ordenamiento jurídico. Por lo que la persona está prima facie en la imposibilidad jurídica de obtener beneficios originados de su actuar doloso

Así las cosas, encuentra el despacho que no existe violación al debido proceso ni a derechos fundamentales al demandado, por lo que no prosperará la nulidad constitucional alegada, y en consecuencia se negará.

Como quiera que no se ha avanzado a las siguientes etapas procesales, en virtud que a través de auto del 28 de julio del 2015 se decidió abstenerse de avanzar con el remate del inmueble embargado, hasta tanto el fiscal o el juez penal resuelvan el asunto de fondo, se **requerirá a la Fiscalía 21 Seccional Delegada Ante Los Jueces Penales Del Circuito de Santa Marta, para que informe con destino al este proceso el estado de la investigación NUNC 470016001019201304943.**

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR la declaratoria de nulidad invocada, presentadas por el extremo demandado por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la Fiscalía 21 Seccional Delegada Ante Los Jueces Penales Del Circuito de Santa Marta, para que informe con destino al este proceso el estado de la investigación NUNC 470016001019201304943.

TERCERO: La copia del presente auto con la rúbrica del secretario del despacho hará las veces de Oficio. Por secretaría remítase este proveído a las dependencias oficiadas, a través del correo institucional j01cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y Cúmplase

MONICA CASTAÑEDA HERNANDEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
SANTA MARTA**

Por estado No. 133 de fecha 18 de noviembre de 2022, se notificará el auto anterior.

Santa Marta



Secretaria,

MARGARITA ROSA LOPEZ VIDES

JUEZA

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Primero Civil Municipal de Santa Marta

Calle 23 No. 5-63, Of. 401, edificio Benavides Macea

Correo Electrónico: j01cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Oficio N° 2037 DE 17 DE NOVIEMBRE DE 2022

Sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este despacho judicial, en la presente providencia, en lo de su cargo. Al contestar citar la referencia completa del proceso, indicando su número de Radicación.



MARGARITA ROSA LÓPEZ VIDES
Secretaría

Firmado Por:
Monica Del Carmen Castañeda Hernandez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83c95d15e6f4e28951c53dc83077bcf3e62b58bf57c3688a8a9dd6fee5fce329**

Documento generado en 17/11/2022 04:17:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>